

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 072.

Radicación:	76001-33-33-013-2015-00318-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Juan Carlos Lemos Benítez y otros (feyego@yahoo.com – fernandoyepesgomez@consorciojuridicodeloccidente.com)
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali, Empresas Municipales de Cali (EMCALI EICE ESP) y Sociedad Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia SAS
Llamados en garantía	Allianz Seguros SA, La Previsora SA Compañía de Seguros, Compañía Aseguradora de Fianzas SA y AXA Colpatria Seguros SA
Asunto:	Decide excepciones previas - fija fecha audiencia inicial

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de su realización.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

1. Resolución de excepciones previas.

1.1. Falta de integración del contradictorio.

La defensa de EMCALI EICE ESP formuló la excepción que denominó falta de integración del contradictorio, que se enmarca en la establecida en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso y que corresponde a la de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. La fundamentación corresponde a que debe ordenarse la vinculación de la sociedad Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia SAS porque es la entidad encargada de la prestación y el mantenimiento del alumbrado público.

Para resolver esta excepción basta con exponer que el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, a través del Auto de Sustanciación N° 1202 del 05 de septiembre de 2017, dispuso integrar el contradictorio con la sociedad Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia SAS y esta a su vez ejerció el derecho de defensa y contradicción, motivo por el que será negada la excepción presentada.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

EMCALI EICE ESP y la Previsora SA formularon las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y Allianz Seguros SA formuló la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, cuyo soporte consiste básicamente en que la EMCALI no realizó trabajos en el lugar en el que se produjo el accidente y que la prestación del servicio de alumbrado público, alcantarillado y mantenimiento de la malla vial no es de su competencia, pues la prestación del servicio de alumbrado de público fue concesionada a la sociedad Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia SAS, por lo que es evidente que la entidad debe ser desvinculada del proceso.

Frente a las excepciones formuladas, debe decirse que en el proceso no se observó el contrato de concesión CGE-0027-2000 al que se refiere Allianz Seguros SA, razón por la que se estima que debe agotarse la etapa probatoria correspondiente para decidir si se configuran las excepciones presentadas. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del expediente 25000-23-36-000-2015-01157-01(57440), con ponencia del consejero Hernán Andrade Rincón, consideró:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación *ad procesum*– constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso.

En efecto, el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que “[e]sta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”.

En esa oportunidad, concluyó:

“Por lo tanto, el *a quo* se equivocó en resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia”.

Por lo tanto, la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas será diferida hasta la sentencia, una vez se haya recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes.

1.3. Caducidad.

Frente a esta institución debe decirse que su naturaleza no es la de una excepción previa, para lo que basta dar una lectura a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que el tratamiento que actualmente la ley establece exige que, al verificarse su estructuración, se le ordene a las partes intervinientes en el proceso que presenten sus alegatos de conclusión con el fin de dar por terminado el proceso a través de una sentencia anticipada, tal como lo prevé el artículo 175 del CPACA, que remite al trámite introducido por el artículo 182A del mismo código.

Pues bien, la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 básicamente permite que en caso de que el juez de la causa evidencie la configuración de la caducidad del medio de control que conoce, tenga la posibilidad de dar por terminado el proceso antes de agotar la totalidad de etapas procesales correspondientes al curso ordinario de éste.

En todo caso, tal proceder obedece a que, como se dijo, tal institución se encuentre plenamente probada, en caso contrario, deberá seguirse el trámite propio del proceso para ser decidida con el fondo del asunto.

Tal situación fue objeto de un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado (2021¹), oportunidad en la que se consideró lo siguiente:

“(…)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «*El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*».

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se*

¹ Consejo de Estado; Sección Segunda; Auto del 16 de septiembre de 2021; Expediente 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021); CP. William Hernández Gómez.

sujeta a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

Veamos las normas que sustentan lo indicado en precedencia: El párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regla lo siguiente:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...]

Parágrafo 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las **excepciones previas** que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enumera las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por otro lado, esto es, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.

Por consiguiente, durante el desarrollo de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las anteriores alegaciones de defensa que requieran la práctica de pruebas, conforme al inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Repárese que la Corte Suprema de Justicia ya había indicado desde el siglo pasado (en providencias del 13 de octubre de 1976 y del 31 de marzo de 1982) que el auto que reconoce una excepción perentoria nominada tiene rango de sentencia, tesis que hoy se ha convertido en norma en el ordinal 3.º del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser

objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto la caducidad no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.

Es de anotar que una vez se resuelva la excepción perentoria nominada a través del respectivo fallo, la parte inconforme con su decisión tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, además de tener el estudio por parte los integrantes de la Sala Plural de la cual forma parte el ponente, también gozará de una segunda instancia ante el superior, a efectos de revisar si fue dirimida de forma correcta, lo que representa mayores garantías de contradicción y defensa para las partes del proceso.

En conclusión: No era procedente que el *a quo* estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.

En el supuesto de que el expediente de la referencia todavía se encontrara en trámite (está a despacho para sentencia), en cualquier etapa, si el Tribunal consideraba que estaba probada alguna o varias de las excepciones perentorias nominadas, podía convocar a las partes para efectos de dictar sentencia anticipada.

Finalmente, es de resaltar que, si bien la audiencia inicial bajo estudio se convocó con anterioridad a la publicación de la Ley 2080, también lo es que debe acudirse al régimen de vigencia y transición normativa del artículo 86 *ibidem*, el cual consagra que debe aplicarse la ley vigente cuando se iniciaron las audiencias o diligencias, esto es, la norma que se encontraba para el momento del 25 de marzo de 2021, que era la Ley 2080 del 25 de enero del mismo año.

(...)"

Por lo expuesto, las excepciones de caducidad formuladas por la sociedad Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia SAS y AXA Colpatria Seguros SA serán resueltas con la sentencia.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto, para lo que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y caducidad.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad hasta la sentencia.

TERCERO: CONVOCAR a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 am. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23afa047c3047c0723ca7a433353419f117c5d79c321ac3e08fe699fce823394

Documento generado en 25/01/2022 05:08:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 053.

Radicación:	76001-33-33-016-2015-00066-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante:	Edinson Alvarado Martínez (ximenaleal79@hotmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Obedecer y cumplir

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 04 de noviembre de 2021, que confirmó la sentencia N° 059 del 20 de abril de 2017 proferida por este Juzgado, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c75176bb221ffff1079dcd9643f0ed6b2851bd789b185fce437f493da4e104
Documento generado en 21/01/2022 08:15:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 051.

Radicación:	76001-33-33-016-2015-00141-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Zulay Mejía Velásquez (marioorlando_324@hotmail.com)
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca
Asunto:	Obedecer y cumplir

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 14 de octubre de 2021, que confirmó la sentencia N° 052 del 29 de marzo de 2017 proferida por este Juzgado, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab4934be7b57f12fcf717f2890a95643b7deee373a2f2f010248384b4ca220bd

Documento generado en 21/01/2022 08:17:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 050.

Radicación:	76001-33-33-016-2017-00137-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	William Sarmiento Rojas (kerlymaryuri2011@hotmail.com)
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Obedecer y cumplir

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 16 de septiembre de 2021, que modificó la sentencia N° 111 del 25 de julio de 2018 proferida por este Juzgado y dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia No. 111 del 25 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedará de la siguiente forma:

“TERCERO: Como restablecimiento del derecho, ordenar a COLPENSIONES que reliquide la pensión de vejez del señor WILLIAN (sic) SARMIENTO ROJAS, teniendo en cuenta el 75% de los salarios cotizados en los últimos 10 años de servicio, incluyendo como factores salariales la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la primera de antigüedad y la prima de productividad del Decreto 2460 de 2006, siempre y cuando se hayan efectuado las respectivas cotizaciones lo que deberá ser comprobado por la entidad demandada; y que cancele las diferencias pensionales existentes entre la pensión reconocida y reliquidada.”

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 5° de la referida providencia y en su lugar declarar que no hay lugar a imponer el pago de costas de primera instancia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Sin condena en costas de segunda instancia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5cf9b4a3f8f68ca4c3f4731ce19bb1d51d58b9e6cf7ea9f1180080e379dd363
Documento generado en 21/01/2022 08:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 052.

Radicación:	76001-33-33-016-2018-00155-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Dolly Rosa Pescador Peña (abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Obedecer y cumplir

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 30 de abril de 2021, que confirmó la sentencia N° 188 del 18 de octubre de 2019 proferida por este Juzgado, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f2e1fa49eca85bed3662b9e8ee00645e3d26bca8a80132138debe66cf8f317**
Documento generado en 24/01/2022 03:25:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 073

Radicado	: 76-001-33-33-016-2019-00228-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante	: Enertotal SA ESP
Email	: jacaycedo1@yahoo.es
Demandado	: Municipio de Palmira - Valle
Email	: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Asunto	: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En el presente caso la parte demandada no contestó la demanda, por tanto, formulo excepciones de las denominadas previas, y el despacho no detecta la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso las partes no solicitaron la práctica de pruebas, en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el apoderado de la parte demandante.

La parte demandada no contestó la demanda.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 2019-0141.47-130 de fecha 05 de julio de 2019 expedida por la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería de la Alcaldía de Palmira, por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración contra las liquidaciones oficiales: a.-44000027664 del 31 de julio de 2018; b.- 44000027843 del 30 de agosto de 2018, y la nulidad de las liquidaciones oficiales: a.-44000027664 del 31 de julio de 2018; b.- 44000027843 del 30 de agosto de 2018.**

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado consistente en la declaración de que Enertotal SA ESP, no adeuda suma alguna al Municipio de Palmira por concepto de impuesto de alumbrado público correspondiente a los periodos gravables junio y julio de 2018.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718618cd7d8283de0aa4374d2387736a6ffc0b1a49ea364906dcccfe52829a4ff**
Documento generado en 25/01/2022 05:15:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 25 de enero de 2022

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que el demandante y apoderado dentro del presente asunto recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de entidad ejecutada. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 056

Radicación	76001-33-33-016-2020-00079-01
Medio de control	Ejecutivo – Cobro de sentencia judicial. of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Ejecutante	Germán Andrés Chávez Rodríguez Gachavez79@hotmail.com .
Ejecutados	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. notificacionesjudiciales@cvc.gov.co . andresfelipehernandez1@hotmail.com .
Asunto	Prescinde A. Inicial y concede termino para alegar

El señor Germán Andrés Chávez Rodríguez, quien obra en su propio nombre en proceso de la referencia en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con el fin de obtener en cumplimiento pleno de la sentencia del 19 de septiembre de 2016 dictada por Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá, por medio de la cual se revocó la sentencia del 25 de septiembre proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, que según el ejecutando no ha sido cumplida en su totalidad por la entidad ejecutada¹.

I. Antecedentes.

La solicitud de ejecución de la sentencia dictada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, radicado bajo el No. 76001-33-31-709-2012-00114-00, correspondió al despacho por reparto el día 07 de julio de 2020². Mediante auto interlocutorio No. 363 del 25 de agosto de 2020 se dictó mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante³.

Signada la competencia a este despacho judicial, el día 03 de febrero de 2021 se efectuó la notificación del auto de mandamiento de pago a la entidad demandada y al Ministerio Público, esto es, a través del buzón electrónico autorizado para ello, además se hizo entrega de la demanda y sus anexos⁴. Mediante escrito del 08 de febrero de 2021, la entidad demandada a través de apoderado judicial formuló recurso de reposición con el auto de mandamiento de pago⁵.

El día 11 de febrero de 2021 se corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante⁶. El día 15 del mismo mes y año, el ejecutante recorrió el traslado del recurso⁷. Mediante auto No. 477 del 13 de mayo del mismo se decidió no reponer el mandamiento de pago⁸.

¹ Ver fallos en PDF-02 Expediente Digital.

² Ver PDF01 lb.

³ Ver PDF04 lb.

⁴ Ver PDF 9,10 y 11 lb.

⁵ Ver PDF 12-12 lb.

⁶ Ver PDF 18 lb.

⁷ Ver PDF 19-20 lb.

⁸ Ver PDF 21 Exp. Dig.

El día 14 de mayo de 2021, la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial contestó la demanda y formuló las excepciones de pago, pago parcial, cobro de lo no debido, y revisión oficiosa del título ejecutivo⁹. A través del auto del 21 de julio del 2021 se corrió traslado de las excepciones de pago y pago parcial a la parte ejecutante¹⁰. El ejecutante en forma oportuna recorrió el traslado de las excepciones en escrito del 12 de octubre de 2021¹¹.

En consecuencia, es necesario hacer las siguientes,

II. Consideraciones:

Agotadas las anteriores etapas procesales señaladas, sería procedente seguir con la siguiente etapa, esto es, señalar fecha y hora en los términos del artículo 372¹² del CGP por remisión del artículo 298 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080/21¹³ y artículo 306 del CPACA, para la realización de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho prescindirá de dicha audiencia, de acuerdo con lo normado en el numeral 182^a adicionado al CPACA mediante el artículo 42¹⁴ de la ley 2080/21, por cuanto el caso será objeto de sentencia anticipada, al observarse en el plenario que: i) la parte ejecutante no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; ii) la parte ejecutada, contestó oportunamente y formuló excepciones de fondo denominadas pago y pago parcial, y además solicito que se decretará interrogatorio de parte al ejecutante, sin embargo el despacho considera que prueba pedida se torna inconducente, dado que lo aquí ejecutado es una sentencia judicial que revocó la de primera instancia dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, por parte del Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá, donde se ordenó el pago de unas sumas de dinero a favor del ejecutante, es decir se trata de la inconformidad en la liquidación de la misma, considerado el Juzgado que con las pruebas allegadas por las partes se puede decidir la litis, dado que se trata de la inconformidad en la realización de las operaciones aritméticas efectuadas por las partes y, iii) además este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda y en su escrito que describe el traslado de la excepción de pago por la parte ejecutante y las arimadas con la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la entidad ejecutada, las que serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 373 del C.G.P.

⁹ Ver PDF 22-25 lb.

¹⁰ Ver PDF 26 lb.

¹¹ Ver PDF 28-29 lb.

¹² Artículo 372. "Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas..."

¹³ Artículo 298. "Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor". (Resalta el Juzgado).

¹⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito" (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1°. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y el escrito mediante el cual se descorre traslado de la excepción de pago y pago parcial y con la contestación de la misma por parte del apoderado judicial de la entidad ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

3°. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

4°. Para efectos del numeral anterior, se informa a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, que sus escritos de alegatos, serán recepcionados a través del correo institucional de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En ese mismo sentido se le requiere para que sus escritos también sean enviados a los demás sujetos procesales conforme al Art. 161 numeral 8° del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080/21.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7489659ff6a9d6fd0b2a0a566fa72e29829efe403afca433e25a40c175fd7fc**
Documento generado en 25/01/2022 05:16:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>